



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 24, Volumen 12

Enero-junio

2025

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL
Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Profesor e investigador
Universidad Autónoma de Chiapas, México

DIRECTOR HONORARIO
Dr. Hugo Carrasco Soulé
Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México

COEDITOR GENERAL
Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas
Profesor de la Universidad Católica de Colombia

EDITOR EN SUDAMÉRICA
Dr. Manuel Bermúdez Tapia
Profesor de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos de Perú

COMITÉ EDITORIAL
Ana Carolina Greco Paes
Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil
Angelo Viglianisi Ferraro
Director Centro de Investigación “Mediterranea International Centre for Human Rights
Research, Italia
Juan Marcelino González Garcete
Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay
Pamela Juliana Aguirre Castro
Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito, Ecuador
Patricio Maraniello
Profesor de la Universidad de Buenos Aires, Argentina
René Moreno Alfonso
Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO
Dra. Jania Maria Lopes Saldanha
Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

COORDINADORA DEL COMITÉ EDITORIAL
Neidaly Espinosa Sánchez
Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 24, volumen 12, enero a junio de 2025, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659.

Página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>

Correo: primerainstancia@Outlook.com

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

En esta vigésima quinta edición de *Primera Instancia*, nos posicionamos sin ambigüedades frente a las estructuras que perpetúan la exclusión, la simulación institucional y la omisión estructural en materia de derechos humanos. Esta revista no se limita a describir el estado del derecho positivo: lo interroga, lo incomoda y lo reconfigura desde una perspectiva crítica, situada y comprometida con la dignidad humana como metavalor rector.

Abrimos con una categoría doctrinal que ya se ha consolidado como eje continental de análisis. “*El negativismo jurídico: una categoría crítica para comprender la omisión estructural frente a los derechos humanos*”, formulado por Alfonso Jaime Martínez Lazcano, no como simple crítica al formalismo normativo, sino como denuncia estructural de una praxis judicial que bloquea sistemáticamente la aplicación efectiva del bloque de convencionalidad. Esta resistencia activa, disfrazada de neutralidad técnica, exige una ruptura epistemológica radical y una reconfiguración profunda de la formación judicial. No basta con reformar programas: hay que desmontar dogmas, desarticular simulaciones y reconstruir el pensamiento jurídico desde sus fundamentos.

Desde Bolivia, Paul Franco Zamora, en su artículo: “*Jurisprudencia constitucional y convencional en el marco de los principios de progresividad, prohibición de regresividad y sobre protección de los derechos de las y los adolescentes en el sistema penal boliviano*”, nos recuerda que la justicia restaurativa no es una utopía teórica, sino una herramienta concreta para humanizar el sistema penal juvenil. Su análisis jurisprudencial demuestra que el principio de progresividad no puede ser letra muerta cuando se trata de adolescentes vulnerables. La reparación, la reconciliación y el enfoque garantista deben ser parte integral de toda decisión judicial que aspire a la legitimidad ética y convencional.

El artículo “*Derecho procesal convencional interamericano: disciplina emergente para la transformación judicial latinoamericana*”, escrito por Merly Martínez Hernández, aborda

con profundidad la sistematización de esta rama emergente del derecho. A partir del análisis de la obra de Alfonso Jaime Martínez Lazcano, se presenta al Derecho Procesal Convencional Interamericano de los Derechos Humanos (DPCIDH) como una innovación jurídica esencial, capaz de articular tratados internacionales, jurisprudencia interamericana y prácticas judiciales concretas. El texto destaca su impacto en la cultura jurídica regional, su autonomía frente al derecho procesal constitucional y su potencial transformador en la formación de operadores jurídicos comprometidos con la tutela efectiva de los derechos fundamentales. Este artículo invita a repensar los planes de estudio, actualizar las prácticas judiciales y consolidar el DPCIDH como herramienta clave para enfrentar los desafíos contemporáneos de justicia, dignidad y equidad.

Estefany Fabiola Justo Ramos aborda la *“Maternidad subrogada, derechos que tutela”* desde una perspectiva de derechos humanos, denunciando el vacío normativo y las prácticas clínicas sin regulación. Su llamado a legislar con racionalidad y empatía es urgente: la protección de la gestante, del recién nacido y de los padres intencionales no puede depender de la improvisación judicial ni de la lógica mercantil.

Andrea Marilú Rojano Sánchez a través de su artículo: *“Legitimación del desarrollo y conflictos ambientales”* denuncia la simulación de consultas en proyectos de desarrollo que afectan a pueblos indígenas. Su análisis del PDIT revela que el derecho al desarrollo no puede imponerse como modelo único, sino construirse desde la autodeterminación y el respeto a la diversidad cultural. La consulta previa, libre e informada no es un trámite: es un derecho sustantivo que exige veracidad, participación efectiva y reconocimiento de la pluralidad epistemológica.

Javier Guerrero Luna nos invita a repensar *“La CIDH y la vejez digna”* como derecho humano en riesgo. La CIDH ha sido clara: los Estados deben garantizar pensiones suficientes y sostenibles. Pero más allá del marco jurídico, se requiere una transformación cultural que supere el clientelismo y promueva el envejecimiento activo como paradigma de inclusión, dignidad y justicia intergeneracional.

Carlos Alfonso Guecha López y Jaime Cubides-Cárdenas nos sumergen en la *“Guerra cibernética, inteligencia artificial y nuevas amenazas a los Estados”*, resaltando los desafíos de la ciberseguridad militar, la inteligencia artificial y la guerra digital. Su reflexión sobre el C6ISR y la planificación estratégica desde el conocimiento del adversario redefine el

concepto de defensa nacional en tiempos de interconectividad total, donde el derecho internacional debe adaptarse a escenarios de conflicto no convencional.

Finalmente, el equipo de Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández documenta un caso emblemático “*Justicia agraria con perspectiva de género. Un caso de estudio en la huasteca potosina*”. La sentencia analizada no solo aplica el control de convencionalidad: lo hace desde una mirada interseccional que reconoce la triple discriminación de la mujer indígena adulta mayor, integrando enfoque territorial, étnico y generacional.

Cada artículo de esta edición es una pieza de resistencia crítica. Juntos, conforman un mosaico doctrinal que no se conforma con describir el derecho, sino que lo transforma desde sus márgenes, desde sus omisiones y desde sus urgencias. *Primera Instancia no. 25* no es una revista para leer pasivamente: es una invitación a pensar, a incomodar y a actuar.

Mtra. Merly Martínez Hernández
Secretaria adjunta del CAPL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 30 de julio de 2025.

ÍNDICE

NEGATIVISMO JURÍDICO: UNA CATEGORÍA CRÍTICA PARA COMPRENDER LA OMISIÓN ESTRUCTURAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....9

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL EN EL MARCO DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD, PROHIBICIÓN DE REGRESIVIDAD Y SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS ADOLESCENTES EN EL SISTEMA PENAL BOLIVIANO

Paul Enrique Franco Zamora56

DERECHO PROCESAL CONVENCIONAL INTERAMERICANO: DISCIPLINA EMERGENTE PARA LA TRANSFORMACIÓN JUDICIAL LATINOAMERICANA

Merly Martínez Hernández.....76

MATERNIDAD SUBROGADA, DERECHOS QUE TUTELA

Estefany Fabiola Justo Ramos.....99

LEGITIMACIÓN DEL DESARROLLO Y CONFLICTOS AMBIENTALES

Andrea Marilú Rojano Sánchez134

LA CIDH Y LA VEJEZ DIGNA

Javier Guerrero Luna156

GUERRA CIBERNÉTICA, INTELIGENCIA ARTIFICIAL Y NUEVAS AMENAZAS A LOS ESTADOS

Carlos Alfonso Guecha López y Jaime Cubides-Cárdenas172

JUSTICIA AGRARIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. UN CASO DE ESTUDIO EN LA HUASTECA POTOSINA

Sara Berenice Orta Flores, Blanca Torres Espinosa y Carlos Ernesto Arcudia Hernández.....199



NEGATIVISMO JURÍDICO: UNA CATEGORÍA CRÍTICA PARA COMPRENDER LA OMISIÓN ESTRUCTURAL FRENTE A LOS DERECHOS HUMANOS¹

Alfonso Jaime MARTÍNEZ LAZCANO*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Principio pro homine.* III. *Genealogía crítica del negativismo jurídico: una categoría latinoamericana con vocación transformadora.* IV. *Hermenéutica situada y negativismo jurídico.* V. *Fundamentos teóricos del negativismo jurídico.* VI. *Origen latinoamericano y función crítica del negativismo jurídico.* VII. *Distinción con el liberalismo crítico: límites y convergencias.* VIII. *Negacionismo jurídico (y fenómenos afines).* IX. *Diferencias principales entre las tres corrientes comentadas.* X. *Reproducción institucional del negativismo jurídico en la formación judicial.* XI. *Convergencias estructurales y tensiones doctrinales: el Caso Fujimori como reproducción institucional del negacionismo jurídico.* XII. *Conclusiones.* XIII. *Bibliografía.*

Resumen: Este artículo propone el concepto de negativismo jurídico como una categoría crítica original, desarrollada desde América Latina para describir la resistencia estructural de

¹ Trabajo recibido el 2 marzo de 2025 y aprobado el 5 de junio de 2025.

* Investigador Nacional de la Secretaría de Ciencia, Humanidades, Tecnología e Innovación SECIHTI, Nivel I, Doctor en Derecho Público, profesor del Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México. Presidente del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Presidente del Colegio de Doctores en Ciencias Jurídicas de Iberoamérica. Vicepresidente de la Asociación Mundial de Justicia Constitucional. Director de la Revista Primera Instancia. ORCID <https://orcid.org/0000-0003-0367-4716>. Contacto: alfonso.martinezl@derecho.unam.mx

los operadores jurídicos frente a la evolución normativa y convencional en materia de derechos humanos. A través de un enfoque interdisciplinario, se analizan los fundamentos teóricos que sustentan esta omisión activa —incluyendo el positivismo normativo, el formalismo excluyente, la soberanía mal entendida, el uso retórico de la incertidumbre jurídica y la falsa científicidad del derecho como escudo retórico— y se documentan sus manifestaciones institucionales en la práctica judicial y formativa. El negativismo jurídico no representa una simple inercia doctrinaria, sino una forma de violencia institucional encubierta, que perpetúa exclusiones bajo el discurso de legalidad y neutralidad técnica. El artículo contrasta esta postura con el paradigma de razonabilidad, la hermenéutica situada y la epistemología jurídica no tradicional, proponiendo medidas pedagógicas, interpretativas y estructurales para revertir esta clausura hermenéutica. La conceptualización del negativismo jurídico permite nombrar, comprender y transformar una cultura jurídica que aún se resiste a asumir plenamente la dignidad humana como fundamento del derecho. Esta formulación no solo denuncia la omisión institucional, sino que proyecta una doctrina latinoamericana con vocación transformadora y legitimidad científica.

Palabras clave: Epistemología jurídica crítica, formalismo excluyente, negativismo jurídico crítico, transformación del derecho, violencia institucional.

Abstract: This article introduces the concept of legal negativism as an original critical category developed from Latin America to describe the structural resistance of legal operators to the normative and conventional evolution of human rights law. Through an interdisciplinary approach, it analyzes the theoretical foundations that sustain this active omission—including normative positivism, exclusionary formalism, misinterpreted sovereignty, the rhetorical use of legal uncertainty, and the false scientification of law as a defensive strategy—and documents its institutional manifestations in judicial and educational practices. Legal negativism is not merely doctrinal inertia; it constitutes a form of institutional violence disguised as legality and technical neutrality. The article contrasts this posture with the paradigm of reasonableness, situated hermeneutics, and non-traditional legal epistemologies, proposing pedagogical, interpretive, and structural strategies to overcome this hermeneutical closure. The conceptualization of legal negativism enables

scholars and practitioners to name, understand, and transform a legal culture that still resists fully embracing human dignity as the foundation of law. This formulation not only denounces institutional omission but also projects a Latin American doctrine with transformative vocation and scientific legitimacy.

Keywords: Critical legal epistemology, exclusionary formalism, critical legal negativism, legal transformation, institutional violence.

I. INTRODUCCIÓN

La evolución del derecho contemporáneo ha estado marcada por la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos, el principio *pro persona* y el control de convencionalidad a los sistemas jurídicos nacionales. Desde la Declaración Universal de 1948 hasta los pactos internacionales de 1966,² se ha consolidado un marco normativo que obliga a los Estados a garantizar el respeto efectivo de los derechos fundamentales.³

En América Latina, la creación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha configurado un régimen jurídico que reconoce derechos fundamentales a las personas y obligaciones correlativas a los Estados. Este sistema se consolidó con la adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en 1969, que entró en vigor en 1978, y con la instalación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), órgano jurisdiccional encargado de resolver controversias entre individuos y Estados. Las decisiones de la Corte IDH generan efectos vinculantes para los Estados involucrados y constituyen precedentes interpretativos relevantes dentro del SIDH.

En el caso mexicano, la reforma constitucional de 2011 elevó los derechos humanos y los tratados internacionales al rango constitucional, estableciendo que “*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*” (art. 1º CPEUM).⁴ Esta disposición, junto con

² Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

³ Naciones Unidas, *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, ONU, Nueva York, 1948, art. 1 y 2.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 febrero 1917.

el artículo 133, configura un bloque de constitucionalidad y convencionalidad que vincula a todos los operadores jurídicos del país.⁵

En el ámbito regional americano la interrelación entre derecho constitucional y derecho internacional de los derechos fundamentales o humanos adquiere una dimensión especial y más estrecha, constituyendo una verdadera fusión y un único sistema de derechos, los cuales se alimentan de la fuente interna constitucional y de las fuentes del derecho internacional, incorporándose estas últimas generalmente como parte del bloque constitucional de derechos.⁶

Sin embargo, persiste una resistencia estructural que impide la plena implementación. Este fenómeno, que denomino negativismo jurídico, representa una forma de omisión activa que vulnera derechos reconocidos y vigentes. Esta en la mayor parte de los Estados latinoamericanos es la más importante fuente de vulneración de los derechos humanos. No se trata de una simple inercia normativa, sino de una postura deliberada que ignora el deber de aplicar e interpretar conforme a los parámetros convencionales.

Este artículo propone una conceptualización integral del negativismo jurídico, las manifestaciones e implicaciones pedagógicas. Se contrastan estas prácticas con el paradigma de razonabilidad y se proponen medidas para revertir esta inercia institucional, incluyendo estrategias de formación judicial, rediseño argumentativo y control difuso de convencionalidad.

II. PRINCIPIO PRO HOMINE

El principio *pro persona* —también denominado *pro homine*— constituye un principio hermenéutico fundamental en el derecho internacional de los derechos humanos. La aplicación exige:

- a) Una interpretación extensiva de los derechos reconocidos, privilegiando su alcance más amplio en favor de la persona.

⁵ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Bloque de constitucionalidad y derechos humanos en México”, *Revista IUS*, 2018, no. 38, vol. 12, pp. 141–156.

⁶ NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno en el periodo 2006-2010”, *Revista Chilena de Derecho*, 2012, no. 1, vol. 39, pp. 149-187. <https://tinyurl.com/j9k6erje>

- b) Una interpretación restrictiva de las limitaciones o restricciones a esos derechos, conforme al objeto y fin de los tratados internacionales: la protección efectiva de la dignidad humana.

Este principio orienta la selección en la aplicación de normas, directrices y práctica procesal provenientes de diversas fuentes —constitucionales y convencionales— que pueden converger en un mismo caso. En situaciones de concurrencia normativa, debe optarse por aquella disposición que brinde mayor protección a la persona, conforme a los parámetros señalados.

1. Reconocimiento constitucional en México

En el ámbito nacional, este principio está consagrado en el artículo 1º de la Constitución, que establece: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos [...] conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha reiterado que este artículo incorpora el *principio pro homine* como criterio vinculante en la interpretación y aplicación de los derechos humanos.⁷

2. Fundamentos según la Corte IDH

La misma CADH hace expresa referencia a las normas del derecho internacional general para su interpretación y aplicación, específicamente a través del artículo 29, el cual prevé el principio *pro persona*.⁸

Este *corpus* incluye tratados universales, observaciones generales, jurisprudencia internacional y principios derivados del derecho internacional de los derechos humanos.

⁷ Tesis: P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, p. 535. Registro digital: 160589.

⁸ Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*. Sentencia de 1 de febrero de 2022, párrafo 107.

La Corte IDH ha consolidado el principio *pro homine* sobre la base de diversos instrumentos y criterios:

Tabla 1. Fundamentos del principio *pro persona*

Fundamento	Contenido
Art. 29.b CADH	Prohíbe interpretaciones restrictivas que limiten el goce de derechos reconocidos en otros tratados.
Interpretación evolutiva	Considera los tratados como “instrumentos vivos” que deben adaptarse a las condiciones actuales. ⁹
Convención de Viena	Exige una lectura de buena fe, orientada por el objeto y fin del tratado (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31).
Sistema jurídico integral	Armonizar de los derechos en el marco interamericano. ¹⁰

Elaboración: propia

La Corte IDH ha afirmado: “De esto se deriva un entendimiento *pro persona*, que prescribe una interpretación extensiva de los derechos y un entendimiento restrictivo de sus limitaciones”.¹¹

3. Principio *pro homine* y control de convencionalidad: límites al negacionismo jurídico y a la jurisprudencia regresiva

Toda autoridad judicial está obligada a aplicar el principio *pro persona* como parámetro hermenéutico vinculante, especialmente cuando existen tensiones entre normas internas y estándares internacionales. Ignorar este principio —como sucede en la jurisprudencia sobre prisión preventiva oficiosa¹² en México— constituye una forma de

⁹ OEA, Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-10/89*, 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la CADH. San José, Costa Rica, 1989. <https://tinyurl.com/3ws84cdk>

¹⁰ Corte IDH. *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia de 25 de noviembre de 2024, párrafo 78.

¹¹ Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de abril de 2024, párrafo 113.

¹² Tesis: IV.2o.P.21 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio de 2025, tomo I, volumen 2, p. 1136. Registro digital: 2030502.

negacionismo jurídico, entendida como la negación o menosprecio de obligaciones internacionales y derechos fundamentales, al privilegiar una lectura literal y restrictiva del texto constitucional por encima del mandato expansivo del derecho internacional de los derechos humanos.

Este principio se articula con el control de convencionalidad *ex officio*, la interpretación evolutiva y el objeto y fin de los tratados internacionales. La Corte IDH ha establecido que: “Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un control de convencionalidad entre las normas internas y la CADH y, en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que de éste hace la Corte IDH.”¹³

Como ejemplo paradigmático, la Corte IDH ha sostenido que el fuero militar no puede ser competente para investigar, juzgar ni sancionar violaciones de derechos humanos cometidas contra civiles. En un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional, limitado a la protección de bienes jurídicos propios del orden castrense. Esta interpretación se deriva del principio *pro homine*, que exige aplicar la norma más favorable a la protección de los derechos humanos.

La jurisprudencia interamericana consolida este principio como criterio vinculante que debe guiar:

- a. La actuación judicial y administrativa.
- b. La resolución de conflictos normativos.
- c. La protección efectiva de todos los derechos humanos, incluidos los económicos, sociales y culturales.

Desconocer este principio —mediante prácticas restrictivas o excesivamente literalistas— representa una forma de negacionismo jurídico, incompatible con el paradigma garantista y humanista promovido por el SIDH.

¹³ Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párrafo 339 y Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

4. El principio *pro homine* como antídoto al formalismo jerárquico

El principio *pro homine* desactiva la falsa dicotomía entre supremacía constitucional y convencional. Al exigir la aplicación de la norma más favorable a la persona, desplaza el debate jurídico desde la jerarquía normativa hacia el contenido sustantivo y la eficacia garantista. Este giro epistemológico torna irrelevante cualquier discusión abstracta sobre qué norma debe prevalecer en términos formales, y obliga a juzgar desde una lógica de protección integral, no desde una arquitectura normativa.

En este marco, incluso una norma infraconstitucional o reglamentaria puede ser preferible si ofrece mayores garantías a la persona que las disposiciones constitucionales o convencionales. El principio *pro homine* impone así un criterio sustantivo de prevalencia, que subordina la jerarquía formal al mandato de protección efectiva de los derechos humanos.

III. GENEALOGÍA CRÍTICA DEL NEGATIVISMO JURÍDICO: UNA CATEGORÍA LATINOAMERICANA CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La genealogía crítica permite desnaturalizar lo jurídico, revelar sus exclusiones y proponer nuevas formas de pensar y actuar el derecho.¹⁴ En este trabajo, constituye el corazón epistemológico que legitima el negativismo jurídico como doctrina latinoamericana.

El concepto de negativismo jurídico, tal como se formula en este trabajo, constituye una categoría crítica original desarrollada desde América Latina para explicar la omisión estructural de normas vigentes en materia de derechos humanos.

A diferencia de otras corrientes doctrinarias, este término no proviene de tradiciones europeas o anglosajonas, ni se encuentra sistematizado en el pensamiento jurídico clásico. Su construcción responde a una necesidad teórica específica: nombrar la resistencia institucional frente al derecho convencional ya positivado, en contextos donde la transformación normativa no ha sido acompañada por una evolución hermenéutica ni pedagógica equivalente.

La genealogía del concepto se nutre de tres influencias principales, que articulan su carácter crítico, garantista y epistemológicamente situado:

- a) La teoría crítica del derecho, que permite identificar el papel ideológico de la omisión jurídica como forma de exclusión institucional.

¹⁴ FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, Tusquets Editores, 1987, p. 23. <https://tinyurl.com/muaruy48>

- b) El garantismo constitucional, que concibe los derechos fundamentales como límites al poder, y cuya negación práctica configura una forma de violencia normativa.
- c) La epistemología jurídica no tradicional, que cuestiona los modelos de conocimiento jurídico centrados exclusivamente en la norma positiva y la lógica formal.

En contraste con el uso filosófico liberal del término —asociado al derecho espontáneo o minimalista— el negativismo jurídico aquí propuesto no busca limitar el derecho, sino denunciar su omisión activa frente a normas que ya existen y obligan. Esta formulación permite visibilizar una forma de resistencia que opera en la práctica judicial, en la formación institucional y en la cultura jurídica dominante.

Por tanto, el negativismo jurídico no es una importación doctrinaria ni una simple crítica al formalismo: es una construcción teórica latinoamericana, con vocación transformadora, que busca reconfigurar el modo en que se enseña, interpreta y aplica el derecho en clave de dignidad humana.

1. Diagnóstico crítico: ¿Responden los jueces a las exigencias sociales?

En México y América Latina persiste una brecha estructural entre el derecho vigente y su aplicación efectiva. Aunque las constituciones son garantistas, se cuenta con tratados internacionales ratificados y jurisprudencia interamericana vinculante, muchos jueces operan bajo una lógica formalista, omitiendo el bloque de convencionalidad, resistiendo la hermenéutica situada y desconociendo el contexto social de los casos.

Esta omisión no es accidental, sino expresión estructural del negacionismo jurídico: una forma institucionalizada de negar los mandatos garantistas. Esta estructura reproduce exclusión, impunidad y distancia con la sociedad.

Las fallas principales incluyen:

- a) Formalismo acrítico y subsunción mecánica.
- b) Deficiencia en formación judicial integral con enfoque ético y humanista.
- c) Resistencia a aplicar estándares interamericanos.
- d) Desconexión con contextos de desigualdad y vulnerabilidad.

2. Beneficiarios de superar el negacionismo jurídico

Superar el negacionismo jurídico implica una transformación ética, institucional y cultural.

Tabla 2. Los beneficiarios de este cambio se distribuyen en distintos niveles

Nivel	Beneficiarios	Impacto
Social	Víctimas, grupos vulnerables	Acceso efectivo a la justicia y reparación integral
Jurídico	Jueces garantistas, defensores	Mayor legitimidad y libertad interpretativa
Institucional	Poder Judicial y órganos internacionales	Fortalecimiento democrático y cumplimiento de estándares
Cultural	Cultura jurídica latinoamericana	Proyección internacional y desarrollo doctrinal

Elaboración propia.

3. Propuesta transformadora desde el negativismo jurídico

Para superar el negacionismo jurídico, es necesario:

- Formación judicial integral con enfoque ético, garantista y situado.
- Aplicación efectiva y obligatoria del bloque de convencionalidad.
- Reconocimiento del juez como sujeto responsable y no mero ejecutor.
- Difusión de doctrinas críticas latinoamericanas con autoría propia y proyección internacional.

4. Sin operadores jurídicos éticos, no hay democracia sustantiva

Este cambio fortalecería el sistema democrático en su dimensión más profunda: reconocer a cada persona como sujeto de derechos, no objeto de control. La justicia sin dignidad es violencia institucional sofisticada, y el derecho sin operadores éticos es una arquitectura vacía.¹⁵

Desde la perspectiva del negativismo jurídico, esta crítica es constructiva y transformadora. Denunciar el negacionismo es el primer paso para reconstruir la cultura jurídica latinoamericana con ética, pedagogía y dignidad.

¹⁵ SANTOS, Boaventura de Sousa, *Descolonizar la Universidad: El desafío de la justicia cognitiva global*, CLACSO, Buenos Aires, 2021, p. 15. <https://tinyurl.com/ycxst3x5>

IV. HERMENÉUTICA SITUADA Y NEGATIVISMO JURÍDICO

La hermenéutica jurídica actual se caracteriza por una serie de rasgos que la distinguen de las concepciones positivistas tradicionales. Estos elementos permiten comprender el derecho no como un sistema cerrado de reglas, sino como una práctica social interpretativa, situada y dinámica. Entre sus principales características destacan:

- a) Antipositivismo hermenéutico. Ésta rechaza la idea de que el derecho se reduce a reglas dictadas por el legislador. En cambio, sostiene que el derecho es, ante todo, una práctica social, que solo puede entenderse desde la interpretación y aplicación.¹⁶ Esta postura implica una crítica al formalismo normativo y una apertura hacia la dimensión ética, histórica y contextual del derecho.
- b) Preconcepción y contexto. La relación del intérprete con el texto jurídico no es neutra ni objetiva: está mediada por el contexto en el que se inscribe y por las experiencias previas, prejuicios y horizontes de sentido del sujeto que interpreta¹⁷. La comprensión jurídica exige reconocer que todo acto interpretativo parte de una precomprensión situada.
- c) Interpretación como actividad circular. La interpretación jurídica no puede abordarse de forma atomista ni lineal. Se trata de una actividad circular, en la que interactúan el texto normativo, el caso concreto, el razonamiento jurídico y el contexto social. Este proceso se conoce como círculo hermenéutico, y permite enlazar el significado normativo con la experiencia jurídica.¹⁸
- d) Sujeto situado y praxis jurídica. El sujeto de la interpretación está siempre situado en una determinada perspectiva histórica, institucional y cultural. Por ello, el conocimiento jurídico es al mismo tiempo comprensión y praxis: no se limita a conocer normas, sino que implica actuar jurídicamente desde una posición ética y contextual. Esta dimensión práctica exige responsabilidad interpretativa y apertura hermenéutica.

¹⁶ GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2001, pp. 27-30.

¹⁷ ALTERINI, Atilio Aníbal, *Teoría del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pp. 305-308.

¹⁸ CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, IIJ-UNAM, México, 2009, p. 281.

1. El sujeto intérprete como ser situado

La hermenéutica jurídica, entendida como ciencia práctica, reconoce que el intérprete no es neutro ni abstracto, sino que está histórica, cultural y éticamente situado. El negacionismo jurídico ignora esta dimensión, al asumir que el juez puede aplicar la norma desde una supuesta objetividad formal, sin reconocer su propia posición frente a los derechos humanos, la vulnerabilidad o el contexto social.

Esta omisión desvincula la interpretación de la responsabilidad ética, y permite justificar decisiones regresivas bajo el manto de la técnica.

2. Comprensión jurídica como praxis transformadora

La hermenéutica jurídica implica que el conocimiento jurídico no es solo teórico, sino también praxis, es decir, acción situada que transforma la realidad. El negacionismo jurídico reduce el derecho a un saber técnico, desconectado de su función garantista y transformadora.

Esta reducción explica la resistencia judicial a aplicar estándares interamericanos, a reconocer la dignidad como principio operativo, o a asumir el control de convencionalidad como deber activo.

3. Falta de actualización y convicción como causas del negacionismo

La falta de actualización doctrinal, la incomprensión del derecho interamericano y la ausencia de convicción ética en los parámetros de protección explican el negativismo jurídico como fenómeno estructural.

No se trata solo de ignorancia técnica, sino de una posición ideológica defensiva, que se resiste a la apertura hermenéutica y a la transformación institucional. El negacionismo jurídico es entonces una forma de clausura interpretativa, que niega la evolución del derecho y perpetúa una cultura judicial excluyente.

4. Hermenéutica como antídoto contra el negacionismo

La hermenéutica jurídica, en su sentido más profundo, desactiva el negacionismo jurídico al exigir:

- a) Reconocimiento del sujeto situado.
- b) Apertura al diálogo normativo y jurisprudencial.
- c) Vinculación entre norma, hecho y experiencia.
- d) Responsabilidad ética del intérprete.

Desde el negativismo jurídico no es solo una práctica regresiva, sino una categoría crítica que denuncia esta clausura hermenéutica y propone la superación mediante formación judicial integral, pedagogía garantista y transformación institucional.

En suma, entender la hermenéutica como praxis situada y ética no solo abre posibilidades interpretativas renovadoras, sino que impone la responsabilidad de formar operadores jurídicos capaces de desafiar las resistencias estructurales del negativismo, avanzando hacia un sistema jurídico más efectivo y respetuoso de los derechos humanos.

V. FUNDAMENTOS TEÓRICOS DEL NEGATIVISMO JURÍDICO

Los fundamentos teóricos del negativismo jurídico explican cómo una estructura mental, institucional y doctrinaria puede bloquear la evolución del derecho hacia modelos más humanos, éticos y garantistas. No es solo una omisión técnica: es una resistencia activa al cambio jurídico que perpetúa injusticias bajo el disfraz de legalidad.

1. Características del negativismo jurídico

1.1. Desarrollo conceptual: defensa acrítica del positivismo normativo

Uno de los pilares del negativismo jurídico es la adhesión acrítica al positivismo normativo, tal como lo formuló Hans Kelsen en su célebre Teoría Pura del Derecho. Esta postura considera que el derecho debe ser estudiado exclusivamente como un sistema de normas, sin referencia a valores éticos, consideraciones sociales o principios de justicia.

Kelsen propone una separación radical entre el derecho y la moral, afirmando que el objeto de la ciencia jurídica debe ser “puro”, es decir, libre de elementos ideológicos,

políticos o empíricos. En su modelo, la validez de una norma no depende de su contenido, sino de su posición dentro de una jerarquía normativa que culmina en la norma fundante básica, una ficción lógica que otorga coherencia al sistema jurídico.

“La teoría pura del derecho pretende conocer su objeto, el derecho positivo, tal como es, no como debe ser. Por ello, excluye de la ciencia jurídica todo juicio de valor”.¹⁹

Esta concepción, aunque útil para delimitar el campo de estudio jurídico, ha sido criticada por su rigidez formalista y por evadir el papel transformador del derecho en contextos de injusticia estructural. En el marco del negativismo jurídico, esta defensa acrítica del positivismo se traduce en una resistencia a aplicar principios como el *pro persona*, el control de convencionalidad o la dignidad humana, bajo el argumento de que “no están previstos en la ley”, lo cual es una falacia porque actualmente son exigencias procesales.

Como advierte la doctrina contemporánea, el positivismo normativo puede convertirse en una coartada institucional para justificar omisiones graves frente a derechos humanos, especialmente cuando se ignoran estándares internacionales o jurisprudencia vinculante.

El positivismo jurídico, en su versión más estricta, reduce el derecho a un conjunto de normas válidas por su origen formal, sin atender a su contenido ético ni a su impacto social.

Kelsen hace referencia a la “pureza metódica” de la ciencia jurídica. Para él, el pensamiento iusfilosófico de la época contaminaba a la ciencia del derecho con estándares morales e ideología política, o intentaba reducirla a las ciencias naturales o sociales. La idea de la “pureza” de la ciencia jurídica se concibe para distinguirla de la moral y de la ciencia empírica.²⁰

Así el positivismo jurídico de Kelsen es factible sintetizarlo en:

- a) El derecho se concibe como un sistema normativo cerrado, autónomo y jerárquico.
- b) La validez de una norma depende exclusivamente de su origen formal (la norma superior), no de su contenido ni de su eficacia.

¹⁹ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., trad. Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982, p. 9. <https://tinyurl.com/mtp6de83>

²⁰ Alarcón, Micaela, “Hans Kelsen, la Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica”, *Revista Jurídica Derecho*, 2024, no. 21, vol. 13, p. 156. <https://tinyurl.com/3pktmvt6>

- c) La “pureza” metodológica busca aislar el derecho de la moral, la política y las ciencias empíricas.
- d) La norma fundamental (Grundnorm) es una presuposición teórica que permite construir el sistema jurídico como un orden lógico.

El contraste entre el positivismo jurídico kelseniano y la idea de que “el derecho nace en el hecho”²¹ permite una crítica profunda a la separación entre norma y realidad, entre validez formal y legitimidad social.

1.2. La resistencia a enfoques como la justicia terapéutica o la interculturalidad jurídica

Uno de los pilares del negativismo jurídico es la resistencia activa a enfoques que buscan humanizar el proceso judicial, como la justicia terapéutica y la interculturalidad jurídica. Estas corrientes no solo amplían el horizonte interpretativo del derecho, sino que colocan en el centro del análisis jurídico a la persona, la dignidad y el contexto sociocultural. El derecho convencional sustantivo ha evolucionado hacia una fuente terapéutica e integradora, que obliga a los operadores jurídicos a adaptar el derecho nacional a estándares universales y regionales. Esta transformación implica un cambio de paradigma: del formalismo normativo a una praxis judicial centrada en la reparación, el reconocimiento y la inclusión.

Las disposiciones e interpretaciones del SIDH se han transformado en una fuente invasiva, terapéutica e integradora al pretender que el derecho nacional se adapte a los estándares universales y regionales.²²

Asimismo, la justicia tradicional —organizada desde la academia y centrada en ritos procesales— ha perdido rumbo frente a las exigencias de una justicia eficaz, sensible y orientada al ser humano. La resistencia a esta evolución se manifiesta en la omisión de aplicar estándares convencionales, en el rechazo a la interculturalidad jurídica, y en la negación del control difuso de convencionalidad.

²¹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en México”, *Revista Jurídica Cesumar-Mestrado*, 2020, no. 3, vol. 20, p. 506. <https://tinyurl.com/z6cz3kar>

²² MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho sustantivo convencional. Fuente terapéutica del derecho nacional”, *Emerging Trends in Education*, 2019, no. 12, vol. 6, pp. 5–6. <https://tinyurl.com/y63yrtzw>

Estamos inmersos en una revolución jurídica de transición entre las viejas formas arraigadas de administrar justicia [...] frente a las novedosas y necesarias construcciones del derecho más provistas de contenido.²³

Esta resistencia no es neutra: perpetúa esquemas excluyentes, ignora contextos de vulnerabilidad y obstaculiza el acceso efectivo a la justicia. El negativismo jurídico, en este sentido, se convierte en una forma de violencia institucional que se disfraza de legalidad.

1.3. Desarrollo conceptual: la “incertidumbre jurídica” como escudo retórico

En el contexto de la evolución legislativa y la búsqueda de una mayor protección de los derechos humanos, el concepto de “incertidumbre jurídica” ha emergido como un argumento recurrente en el discurso jurídico. Esta noción, que podría parecer legítima en ciertos contextos, se ha transformado en un escudo retórico utilizado por operadores jurídicos y sectores conservadores para resistir a las modificaciones necesarias. A través de un análisis crítico, esta sección explora cómo la incertidumbre jurídica, lejos de ser simplemente un desafío técnico, se instrumentaliza como una estrategia ideológica para deslegitimar avances normativos que buscan fortalecer la dignidad humana. A medida que se examinan las dinámicas de resistencia institucional, se propone una lectura garantista que no solo reconoce la complejidad normativa, sino que también busca transformar el panorama jurídico en favor de una mayor justicia y equidad.

- a) Diagnóstico del discurso: entre técnica legislativa y resistencia institucional:** En el marco del negativismo jurídico crítico, uno de los mecanismos más frecuentes de resistencia institucional es el uso del argumento de la “incertidumbre jurídica” como escudo retórico frente a nuevas regulaciones que buscan fortalecer los derechos y la dignidad humanas. Este discurso, aunque revestido de tecnicismo, opera como una forma de deslegitimación normativa de los avances garantistas. En México, diversos operadores jurídicos han denunciado que la avalancha de reformas legales — especialmente aquellas que reconfiguran el sistema de seguridad, vigilancia y derechos de personas desaparecidas— ha generado una situación de “incertidumbre

²³ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “El derecho convencional y los retos de su implementación en los Estados Parte”, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 2019, no. 3, vol. 7, p. 436. <https://tinyurl.com/4hyv9z6d>

jurídica como nunca en la historia”.²⁴ Se advierte que el ritmo acelerado de los cambios impide su adecuada asimilación, lo que genera un “ruido jurídico” que podría terminar en detrimento de los propios derechos fundamentales. “Se están cambiando leyes de forma tan rápida que difícilmente se puede hacer algo armónico. Generalmente esto va a causar un ruido jurídico y va en detrimento de nuestros propios derechos”.²⁵ Este tipo de argumento, aunque legítimo en contextos de técnica legislativa deficiente, se convierte en negativismo jurídico reactivo cuando se utiliza para bloquear la implementación de cambios legislativos que buscan proteger la dignidad humana, como el reconocimiento de derechos de grupos vulnerables, el control de geolocalización arbitraria o la reforma judicial con enfoque garantista. “Nuestros teléfonos, nuestras computadoras, nuestros dispositivos, nuestros datos bancarios [...] han quedado ahora a merced de un Estado vigilante, de un Estado policial. Esos son los problemas que estamos viendo”.²⁶

- b) Precisión conceptual: ¿qué significa “incertidumbre jurídica”?:** La incertidumbre jurídica puede definirse como la percepción de inestabilidad normativa que impide prever con claridad las consecuencias jurídicas de una acción. Esta percepción puede surgir legítimamente por fallas en la técnica legislativa, pero también puede ser instrumentalizada como estrategia discursiva para preservar el *statu quo* normativo. Cuando se convierte en escudo retórico, la incertidumbre jurídica no expresa una preocupación técnica, sino una resistencia ideológica. Se utiliza para frenar las nuevas fuentes del derecho nacional que incomodan al poder judicial, a sectores conservadores o a estructuras burocráticas formadas bajo dogmas formalistas. En este sentido, el negativismo jurídico reactivo no propone alternativas, sino que bloquea transformaciones.
- c) Propuesta garantista: gestionar la complejidad, no temerla:** Todo proceso judicial contiene un grado de previsibilidad cuando se conocen los hechos relevantes. Sin embargo, durante el desarrollo del juicio, las partes enfrentan no solo cargas

²⁴ MORALES CARRASCO, Ricardo, “Tantas reformas crean incertidumbre jurídica nunca antes vista”, *Diario de Xalapa*, 2025. <https://tinyurl.com/2axmxd8b>

²⁵ *Ídem*.

²⁶ HERNÁNDEZ, Julio Abraham, “Reciente avalancha de reformas provocará incertidumbre jurídica: Abogado Ricardo Morales”, *Al Calor Político.com, al calor de la verdad*, 2025. <https://tinyurl.com/49pvzzh7>

procesales, sino también los límites cognoscitivos naturales de los operadores jurídicos. Muchos de ellos han sido formados bajo paradigmas normativos cerrados, lo que dificulta una lectura garantista del derecho. Cuando se trata de derechos humanos y poblaciones en situación de vulnerabilidad, el enfoque debe desplazarse hacia la máxima protección posible, incluso dentro del marco normativo vigente. La clave está en reconocer que la respuesta al caso concreto puede encontrarse en el bloque de constitucionalidad, lo cual no genera incertidumbre jurídica, sino que constituye la llave interpretativa para cumplir con el mandato de protección reforzada de los derechos fundamentales.

- d) Radicalización crítica: genealogía del miedo normativo:** Históricamente, el argumento de la incertidumbre jurídica ha sido utilizado para frenar avances en derechos humanos, justicia transicional, reconocimiento de identidades diversas y control del poder punitivo. Esta estrategia discursiva revela una tensión entre dos modelos de derecho: uno excluyente, formalista y reactivo; otro garantista, situado y transformador. Desde las epistemologías del Sur, la incertidumbre jurídica no debe ser vista como obstáculo técnico, sino como síntoma de una transformación institucional en curso. El derecho garantista latinoamericano no teme a la complejidad normativa, porque su objetivo no es la simplicidad formal, sino la protección sustantiva. El pluralismo jurídico no debe ser visto como una amenaza a la seguridad jurídica, sino como una condición necesaria para la justicia cognitiva y la emancipación social.²⁷
- e) Pedagogía jurídica ante el escudo retórico:** En suma, el argumento de la incertidumbre jurídica, cuando se convierte en escudo retórico, revela no una falla técnica, sino una resistencia ideológica. El derecho no puede ser rehén del miedo a la complejidad, especialmente cuando está en juego la dignidad humana. El negativismo jurídico crítico, lejos de negar la incertidumbre, la asume como parte del proceso de emancipación normativa, y propone una lectura situada, garantista y transformadora del derecho. Esta pedagogía jurídica no teme a la incertidumbre, sino que la convierte en herramienta de ruptura y reconstrucción institucional, en sintonía con el proyecto

²⁷ SANTOS, Boaventura de Sousa, *Epistemologías del Sur: Perspectivas*, traducción de Antonio Aguiló, Ediciones Akal, Madrid, 2014, p. 38.

latinoamericano de un derecho garantista, situado y transformador —porque la vida es asimétrica, y el derecho debe estar a su altura.

1.4. Desarrollo conceptual: la soberanía como escudo retórico frente al avance convencional

Dentro del negativismo jurídico, un argumento recurrente es el de la “defensa de la soberanía nacional”, esgrimida como rechazo a la aplicación directa de normas y estándares internacionales en materia de derechos humanos. Esta postura confunde la soberanía como autonomía del aparato estatal con el concepto moderno de soberanía popular, en el cual la titularidad del poder reside en la población en los individual (libre desarrollo de la personalidad)²⁸ y en lo colectivo, no en los representantes.

Esta visión se convierte en una defensa soberanista instrumental que impide el avance del bloque de convencionalidad, sobre todo en materias donde el derecho internacional reconoce protección más amplia que la legislación nacional. La resistencia a aplicar estándares internacionales en la interpretación de los derechos humanos se apoya en una concepción rígida de la soberanía, cuando en realidad estos estándares fortalecen la soberanía que reside en las personas.

Desde una perspectiva garantista, Luigi Ferrajoli ha insistido en que los derechos fundamentales son límites y condiciones de legitimidad del poder, por lo que cualquier concepción de soberanía que desconozca el carácter universal deviene ilegítima. “En el Estado constitucional de derecho, la soberanía no es atributo del Estado, sino expresión de un orden jurídico fundado sobre los derechos fundamentales”.²⁹

La Corte IDH ha reafirmado esta visión en casos paradigmáticos como *Gelman vs. Uruguay*, al sostener —con base en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados— que ningún Estado puede invocar disposiciones de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por el contrario, debe adecuar su ordenamiento jurídico a los estándares del SIDH. En este sentido, el

²⁸ El libre desarrollo de la personalidad es un principio fundamental en el ámbito de los derechos humanos y el derecho constitucional. Se refiere al derecho de cada individuo a desarrollarse plenamente como persona, lo que incluye la libertad de tomar decisiones sobre su vida, identidad, creencias y expresiones.

²⁹ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2001, pp. 17–21.

fortalecimiento de los derechos humanos no debilita la soberanía estatal: la reconfigura en favor de los titulares de derechos, quienes se consolidan como sujetos activos del derecho internacional.³⁰

Un caso paradigmático de la postura del negativismo jurídico se encuentra en la jurisprudencia mexicana reciente sobre prisión preventiva oficiosa. En la tesis publicada en febrero de 2024, por los Tribunales Colegiados de Circuito que sostienen que, pese a las condenas internacionales contra el Estado mexicano por violaciones a la libertad personal y al principio de presunción de inocencia, debe prevalecer la restricción constitucional³¹ contenida en el artículo 19.³²

Aunque se reconoce el principio *pro persona* y la vinculatoriedad de las sentencias de la Corte IDH, se reafirma que ninguna disposición convencional puede desconocer una restricción expresa de la constitución. Esta interpretación refleja una concepción arcaica de la soberanía estatal, que opera como barrera frente al bloque de convencionalidad, y constituye un ejemplo claro de negativismo jurídico institucionalizado.³³

Esta concepción formalista y rígida de la constitución como límite absoluto —incluso frente a obligaciones internacionales— ha sido desmentida por la Corte IDH. En el caso *García Rodríguez y otro vs. México*, la Corte IDH sostuvo que ningún órgano del Estado puede aplicar normas internas, sean legales o constitucionales, que contravengan el objeto y fin de la CADH.

En el párrafo 303, reafirma que todos los jueces están obligados a ejercer *ex officio* el control de convencionalidad, considerando no solo el texto del tratado, sino también la interpretación vinculante que de él ha hecho la propia Corte IDH. Esta sentencia dismantela el dogma constitucionalista que opera como escudo frente al avance convencional, y

³⁰ Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, párrafo 193.

³¹ Las llamadas “restricciones constitucionales” han sido interpretadas por diversos jueces mexicanos como límites autoimpuestos al bloque de convencionalidad, bajo el dogma de que los derechos humanos consagrados en tratados internacionales no deben aplicarse cuando la Constitución los regula de forma distinta. Esta práctica judicial, lejos de ser una técnica de armonización normativa, constituye una forma de anulación del *principio pro persona* previsto tanto en el artículo 1º constitucional como en los tratados internacionales. Se trata de una manifestación evidente del negativismo jurídico reactivo, que utiliza el formalismo constitucional como escudo para bloquear la expansión garantista del derecho.

³² Tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, febrero de 2024, tomo V, p. 4466. Registro digital: 2028130.

³³ Tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, febrero de 2024, tomo V, p. 4466. Registro digital: 2028130.

confirma que el verdadero fundamento de la soberanía democrática reside en la protección efectiva de los derechos humanos.³⁴

Esta actitud judicial evidencia una profunda debilidad institucional y un problema epistemológico estructural: no se comprende que sacrificar la vida, la libertad y la dignidad de las personas en nombre de dogmas constitucionales casi primitivos —como la supremacía absoluta del texto nacional— constituye una forma de violencia institucional.

La prisión preventiva, por su naturaleza excepcional, debe ser siempre justificada, nunca impuesta de oficio. Pretender ‘ganar’ una discusión jurídica frente a la Corte IDH mediante el uso de dogmas internos revela, además, un complejo de inferioridad institucional: el aparato judicial se aferra a la forma para evitar confrontar el fondo, que es el incumplimiento sistemático de los derechos humanos.

Esta postura no solo contradice el *principio pro persona*, sino que convierte al derecho en un instrumento de represión, cuando su función esencial es la garantía de la dignidad humana.

Tales decisiones del Poder Judicial de la Federación trasgreden el texto expreso de la propia Carta Magna mexicana. El artículo 1º establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia norma ‘suprema’ establece.

Asimismo, el artículo 17 ordena que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Estas disposiciones constitucionales consagran un mandato claro: la interpretación jurídica debe favorecer en todo momento la protección más amplia de las personas.

El no aplicar este principio —como ocurre en decisiones que imponen prisión preventiva oficiosa sin justificación individualizada— revela una práctica judicial sesgada, contraria al espíritu garantista de los derechos humanos y profundamente alejada del modelo constitucional que México ha adoptado desde la reforma de 2011.

³⁴ Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023, párrafo 303.

Este tipo de decisiones no solo encarnan el negativismo jurídico institucionalizado, sino que exigen una transformación profunda del pensamiento judicial mexicano hacia un paradigma verdaderamente garantista, donde la dignidad humana no sea sacrificada en nombre de dogmas, sino protegida como fundamento del orden jurídico.

1.5. Desarrollo conceptual: formalismo jurídico y negación del componente ético del derecho

Una de las críticas más profundas al negativismo jurídico proviene del pensamiento de Norberto Bobbio, quien advierte que el derecho no puede reducirse a un conjunto de normas frías, abstractas y técnicamente válidas. Para Bobbio, el formalismo jurídico — cuando se convierte en dogma— desvincula el derecho de la función social, ética y crítica, impidiendo que sea una herramienta real al servicio de la justicia.

En su obra *Derecho y razón*, Bobbio sostiene que el derecho debe vincularse con la realidad social, considerar los derechos fundamentales y cuestionarse su función transformadora. El formalismo, en cambio, enfatiza únicamente el aspecto técnico y procedimental de la ley, lo que perpetúa injusticias y bloquea la evolución jurídica. “El derecho positivo puede ser sumamente injusto, antiliberal y antidemocrático. Puede existir derecho sin democracia, pero no puede haber democracia sin derecho”.³⁵

Bobbio propone una visión del derecho como instrumento racional y democrático, que debe estar orientado por valores como la libertad, la igualdad y la dignidad humana. La crítica al positivismo normativo no es una negación de la legalidad, sino una reivindicación de la legitimidad ética del derecho. “La teoría política sin historia está vacía; la historia sin teoría está ciega”.³⁶

Desde esta perspectiva, el negativismo jurídico —al aferrarse al formalismo— niega la dimensión crítica del derecho, lo despoja de la capacidad de transformación y lo convierte en una estructura excluyente. Bobbio llama a superar esta visión mediante una teoría del derecho comprometida con los derechos humanos y la justicia social.

³⁵ BOBBIO, Norberto, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, trad. Joaquín Jordá, Trotta, Madrid, 1995, pp. 17–19.

³⁶ FERRAJOLI, Luigi, “Norberto Bobbio, teórico del derecho y de la democracia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2010, no. 253, vol. 60, pp. 32-33. <https://tinyurl.com/5y9m5j76>

1.6. Fundamento adicional: Negación de la positivación de los derechos humanos como perpetuación del conflicto poder–norma

Este fundamento identifica cómo el negativismo jurídico se manifiesta en la falta de reconocimiento —explícita o implícita— de que los derechos humanos ya han sido incorporados al orden jurídico positivo, tanto nacional como internacional. Esta omisión no es técnica: es política, ideológica y estructural.

Históricamente, el conflicto entre positivistas con poder político e iusnaturalistas sin él, dio lugar a debates sobre la fuente y legitimidad del derecho. La positivación de los derechos humanos en tratados, constituciones y jurisprudencia internacional marca el desenlace normativo de esa disputa: los derechos fundamentales ya no están “fuera” del sistema legal—ya son derecho positivo vigente.

Sin embargo, muchos operadores jurídicos actúan como si esta transformación no hubiera ocurrido, negando la aplicación directa, la convencional, o el *principio pro persona*. Esta negación se traduce en:

- a) Ignorancia doctrinaria: desconocimiento real del bloque convencional.
- b) Desdén institucional: indiferencia o desprecio por normas internacionales vinculantes.
- c) Negligencia estructural: persistencia en modelos educativos y judiciales que no reconocen esta evolución.

Como señala Luigi Ferrajoli, el constitucionalismo moderno presupone que los derechos fundamentales “no son simplemente declaraciones éticas, sino normas jurídicas vinculantes que limitan y legitiman el poder”.³⁷ Desconocer esa positivación es perpetuar el conflicto original entre poder y dignidad, disfrazado hoy de formalismo, soberanismo o incertidumbre jurídica.

³⁷ FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2001, pp. 17–19.

Tabla 3. Fundamentos teóricos del negativismo jurídico

Fundamento	Función crítica	Autores clave	Ejemplo típico de resistencia
Defensa acrítica del positivismo normativo	Justifica la omisión mediante la validez formal y la exclusión del componente ético	Hans Kelsen y Micaela Alarcón	Rechazo del control de convencionalidad por jueces locales
“Incertidumbre jurídica” como escudo retórico	Deslegitima reformas garantistas alegando inseguridad institucional o legislativa	Ricardo Morales Carrasco	Crítica a reformas que protegen datos personales, derechos emergentes o reorganizan competencias judiciales
Resistencia a enfoques humanizantes	Niega la justicia terapéutica e interculturalidad jurídica como fuentes válidas de interpretación	Alfonso Jaime Martínez Lazcano	Omisión de estándares convencionales en procesos con víctimas vulnerables
Soberanía mal entendida como obstáculo al bloque convencional	Rechaza normas internacionales apelando a una concepción arcaica de soberanía estatal	Luis E. González Placencia, Corte IDH	Negación del efecto directo de tratados; uso del derecho interno para bloquear control convencional
Formalismo jurídico y negación ética	Excluye valores y derechos fundamentales del análisis jurídico bajo criterio técnico-procedimental	Norberto Bobbio	Aplicación mecánica de normas sin considerar el contexto ni la función crítica del derecho
Negación de la positivación de los derechos humanos	Actúa como si los derechos humanos aún fueran exigencias morales, no normas vinculantes ya incorporadas	Luigi Ferrajoli y Alfonso Jaime Martínez Lazcano	Omisión del principio <i>pro persona</i> y del bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente

Fuente: Elaboración propia.

El negativismo jurídico no representa simplemente una postura conservadora frente al derecho contemporáneo, sino una estructura de resistencia paradigmática que opera a través de fundamentos técnicos, retóricos, institucionales y doctrinarios. A lo largo de este capítulo se han identificado seis ejes que configuran esta resistencia: la defensa acrítica del positivismo normativo, el uso disuasivo de la “incertidumbre jurídica”, el rechazo a enfoques humanizantes, la invocación soberanista contra el bloque convencional, el formalismo

excluyente, y la negación del hecho histórico de que los derechos humanos ya han sido incorporados al sistema jurídico positivo.

Esta última dimensión revela que el negativismo jurídico no solo omite normas, sino que desconoce deliberadamente la evolución del derecho, perpetuando el conflicto entre poder institucional y dignidad humana. La persistencia de esta actitud bloquea el tránsito hacia una justicia transformadora, impide la lectura ética del derecho, y margina a los sujetos más vulnerables frente a un aparato legal que se presenta como neutral, pero reproduce exclusiones estructurales.

Los fundamentos aquí sistematizados no son meras abstracciones: se reflejan diariamente en sentencias, argumentaciones, diseños curriculares y decisiones administrativas. Por ello, se propone una tarea crítica: identificar, desarticular y superar cada uno de estos fundamentos mediante herramientas pedagógicas, jurisprudenciales y doctrinarias que rescaten el sentido humanista del derecho.

El negativismo jurídico es la prolongación institucional de una derrota doctrinaria no asumida: la de un positivismo ortodoxo que, pese a haber sido formalmente desplazado por la constitucionalización y convencionalización de los derechos humanos, se resiste a perder control sobre la interpretación jurídica.

1.7. Falsa científicidad del derecho como escudo retórico

Uno de los pilares más sofisticados del negativismo jurídico es la concepción del derecho como ciencia exacta, que pretende excluir la dimensión ética, política y cultural de la interpretación jurídica. Esta visión, heredera del positivismo normativo, presenta al derecho como un sistema cerrado, regido por reglas formales, y al operador jurídico como un técnico neutral que aplica normas sin responsabilidad ética.

Esta postura no solo es epistemológicamente errónea —pues el derecho no es una ciencia natural, sino un producto cultural³⁸ situado— sino que opera como un engaño deliberado, una forma de pseudociencia jurídica que bloquea la evolución garantista del derecho.

³⁸ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho procesal convencional: nueva rama jurídica”, *Revista de Derecho de las Minorías*, 2020, no. 3, p. 45. <https://tinyurl.com/36hw5xem>

Como se ha mencionado: “no hay justicia social sin justicia cognitiva”, y el monoculturalismo jurídico que presenta al derecho como ciencia neutral es una forma de violencia epistémica que excluye saberes críticos, contextuales y emancipadores.

La idea de que el derecho es una ciencia exacta ha servido para legitimar injusticias, excluir la ética del análisis jurídico y convertir al juez en un ejecutor técnico, no en un intérprete responsable.

VI. ORIGEN LATINOAMERICANO Y FUNCIÓN CRÍTICA DEL NEGATIVISMO JURÍDICO

Las implicaciones epistemológicas del negativismo jurídico son profundas y múltiples. Este fenómeno trasciende una mera postura doctrinaria para convertirse en una forma de conocer el derecho que excluye activamente dimensiones constitutivas como la ética, la normatividad internacional y la dignidad humana. Su impacto no se limita a la teoría jurídica: afecta la manera en que se enseña, interpreta y aplica el derecho en América Latina.

En primer lugar, el negativismo jurídico no es simplemente un conjunto de ideas conservadoras o una resistencia al cambio normativo. Es una clausura epistémica que encierra el conocimiento jurídico en una matriz disciplinar rígida, impidiendo la apertura a nuevas fuentes, lenguajes y modelos mentales. Como han demostrado diversos estudios sobre normas negativas y regulación jurídica, cuando el análisis jurídico se reduce a la literalidad normativa sin considerar los valores éticos ni los contextos sociales subyacentes, se perpetúan vacíos regulatorios que limitan la capacidad del derecho para proteger derechos fundamentales y garantizar la dignidad humana.

Este modelo cerrado de aprendizaje jurídico se reproduce en la formación de operadores jurídicos que repiten esquemas normativos desactualizados, sin apertura a la interpretación crítica ni a la innovación argumentativa. La pedagogía jurídica tradicional —autoritaria, reproductiva y centrada en la aplicación textual de normas— refuerza esta clausura al inhibir la creatividad hermenéutica y la reflexión ética. En palabras de Paulo Freire, se trata de una educación domesticadora que impide la formación de sujetos jurídicos emancipadores.

Superar el negativismo jurídico exige una reconfiguración profunda de los modelos mentales que operan en la práctica jurídica. Jueces, abogados y académicos deben incorporar

nuevas formas de interpretar, argumentar y aplicar el derecho, integrando la dimensión ética, el control de convencionalidad, el diálogo interdisciplinario y la sensibilidad a la dignidad humana como ejes centrales. Esta transformación no solo moderniza la técnica jurídica: la humaniza, la democratiza y la vuelve capaz de responder con justicia a las complejidades sociales contemporáneas.

En síntesis, el negativismo jurídico afecta la forma misma en que se construye y transmite el conocimiento jurídico: impide la integración de enfoques críticos, éticos y humanizantes; obstruye la apertura necesaria para que el derecho evolucione en consonancia con la realidad social y las exigencias de justicia universal. No se trata solo de una postura doctrinaria o institucional, sino de una forma de conocer el derecho que excluye la ética, la dignidad y la justicia como categorías centrales.

Superarlo exige una ruptura epistemológica radical: transformar la enseñanza, la interpretación y la praxis jurídica para que el derecho deje de ser un dispositivo de exclusión y se convierta en una herramienta de emancipación, dignidad y justicia situada.

1. Corriente latinoamericana de negativismo jurídico crítico

El negativismo jurídico crítico latinoamericano es una categoría epistemológica y doctrinal propia, desarrollada en el ámbito jurídico-académico de América Latina. Esta corriente analiza una forma estructural y persistente de resistencia jurídico-institucional que opera mediante la omisión deliberada de obligaciones internacionales y la aplicación de formalismos normativos que bloquean la eficacia del bloque de convencionalidad y los estándares internacionales de derechos humanos.

Sus características distintivas incluyen:

- a) Contextualización histórico-política: reconoce la singularidad de la región, marcada por graves violaciones masivas a derechos humanos y procesos de transición democrática aún en construcción.
- b) Foco en praxis institucional: problematiza la actuación cotidiana de jueces, tribunales y actores administrativos que, recurriendo a un soberanismo formal e interpretaciones restrictivas, niegan o postergan derechos reconocidos internacionalmente.

- c) Función crítica y propositiva: inscrita en epistemologías jurídicas críticas influidas por Thomas Kuhn, Jürgen Habermas y Boaventura de Sousa Santos, esta corriente no se limita a diagnosticar la resistencia, sino que impulsa su superación mediante:
 - i. La aplicación vinculante del *principio pro homine*.
 - ii. El control de convencionalidad *ex officio*.
 - iii. Una hermenéutica garantista, progresiva, protectora y evolutiva de los derechos humanos.
- d) Revisión crítica del soberanismo: denuncia que el soberanismo instrumental utilizado por instancias nacionales actúa como barrera para la efectiva incorporación y aplicación del derecho internacional.
- e) Apuesta por una doctrina regional avanzada: promueve un derecho latinoamericano emancipador que priorice la dignidad humana, la progresividad y la plena integración jurídica internacional.

Como advierte Thomas Kuhn, “el cambio de paradigma no es un proceso continuo, sino una transformación que ocurre de manera abrupta, alterando las bases mismas de la ciencia”,³⁹ lo que permite comprender el negativismo jurídico crítico como una ruptura epistemológica frente al formalismo dominante.

Desde la perspectiva habermasiana, la legitimidad jurídica no se impone, sino que se construye mediante procesos comunicativos. El negativismo jurídico crítico recupera esta visión para denunciar las formas institucionales que bloquean el diálogo normativo y perpetúan la exclusión jurídica. En los términos de Jürgen Habermas: “En los procesos comunicativos que fundan la legitimidad del derecho no hay relaciones de poder; el resultado del proceso de deliberación es el acuerdo entre ciudadanos libres e iguales”.⁴⁰

Boaventura de Sousa Santos plantea que no puede haber justicia social sin justicia cognitiva, y que la sociología jurídica crítica debe rastrear las legalidades subalternas y los usos contrahegemónicos del derecho. El negativismo jurídico latinoamericano se articula como una epistemología del Sur que recupera saberes jurídicos insurgentes frente al

³⁹ KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 3.^a ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2006, p. 150.

⁴⁰ HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998, p. 148.

monoculturalismo normativo. Como afirma el autor: “No hay justicia social global sin justicia cognitiva”.⁴¹

Esta formulación constituye una propuesta doctrinal sistemática inédita en el ámbito latinoamericano, articulando epistemologías del Sur, rupturas paradigmáticas y reconstrucción garantista del derecho.

El negativismo jurídico crítico latinoamericano no solo denuncia las formas de exclusión jurídica: constituye una plataforma epistemológica para la reconstrucción de un derecho emancipador, situado y garantista, capaz de transformar las instituciones jurídicas desde América Latina y para América Latina.

VII. DISTINCIÓN CON EL LIBERALISMO CRÍTICO: LÍMITES Y CONVERGENCIAS

El término negativismo jurídico ha sido utilizado en distintos campos doctrinarios y filosóficos, lo cual puede generar confusiones conceptuales. En este artículo, se propone una categoría crítica que difiere sustancialmente tanto del uso tradicional filosófico liberal como de otras acepciones sociopolíticas del término. Por ello, resulta imprescindible delimitar con precisión cada una de estas posturas para fortalecer la comprensión y evitar ambigüedades en el debate jurídico contemporáneo.

Algunas corrientes vinculadas al derecho interpretan el negativismo jurídico desde una perspectiva normativa mínima, en la que el orden jurídico no prescribe conductas positivas, sino que se limita a establecer límites negativos orientados a proteger los derechos de terceros. Este enfoque se inscribe en una tradición liberal clásica que privilegia las libertades civiles y concibe el derecho como un sistema de mínimos, restringiendo el rol expansivo del Estado en la regulación de la vida social.

Las claves conceptuales de esta postura son:

- a) Principio rector: *neminem laedere* (no dañar a otro), como fundamento de la intervención jurídica.
- b) Núcleo valorativo: la libertad individual como eje central, entendida como no interferencia, y protegida mediante la prevención de daños.

⁴¹ DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Descolonizar la universidad. El desafío de la justicia cognitiva global*, CLACSO, Buenos Aires, 2021, p. 179.

- c) Crítica al positivismo: rechazo a su carácter impositivo, vertical y normativamente intrusivo.
- d) Síntesis conceptual: “Todo lo que no está prohibido está permitido”, como expresión de una lógica jurídica negativa.

Este enfoque ha sido sostenido por autores como John Stuart Mill, Robert Nozick, Friedrich Hayek y ciertas lecturas de Hans Kelsen, quienes han defendido la idea de un derecho que garantiza zonas de libertad mediante la ausencia de regulación, más que por la imposición de deberes positivos.⁴²

El único propósito con el que puede ejercerse legítimamente el poder sobre un miembro de una comunidad civilizada, contra su voluntad, es impedir el daño a otros. — John Stuart Mill, *On Liberty*.⁴³

El Estado mínimo es el más extenso que se puede justificar. Cualquier Estado más extenso viola los derechos de las personas. — Robert Nozick, *Anarchy, State, and Utopia*.⁴⁴
El hombre es libre si sólo tiene que obedecer a las leyes y no a las personas. — Friedrich Hayek, *The Constitution of Liberty*.

En un sentido negativo, la conducta del individuo se encuentra regulada por el orden jurídico cuando dicho comportamiento no es objeto de regulación positiva, es decir, no está exigida por el orden normativo jurídico y no está positivamente permitida por una norma que límite el dominio de validez de una norma obligatoria, en consecuencia, está permitida sólo en un sentido negativo. — Hans Kelsen, *teoría pura del derecho*.⁴⁵

Este enfoque liberal, aunque relevante en ciertos contextos, difiere sustancialmente del negativismo jurídico crítico que aquí se propone, el cual no se limita a la ausencia de regulación, sino que incorpora una función transformadora y desformalizante del derecho.

⁴² NAPOLES, Mizhael, “¿Existen normas negativas?”, *Isonomía*, 2011, no. 35, p. 168. <https://tinyurl.com/5c64u8w4>

⁴³ BLASCO, Marta Gil, “Derechos y obligaciones cívicas del individuo: sobre el concepto de libertad en John Stuart Mill”, *A Parte Rei: revista de filosofía*, 2009, no. 66, p. 2. <https://tinyurl.com/wytmaxak>

⁴⁴ GUNSBURG, Alejandro, “Robert Nozick. La justificación moral del Estado mínimo”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, 2024, no. 78, p. 13. <https://tinyurl.com/39aaf9kk>

⁴⁵ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. 15ª ed., Porrúa, México, 2007, pp. 28–30.

VIII. NEGACIONISMO JURÍDICO (Y FENÓMENOS AFINES)

El negacionismo jurídico —en su dimensión discursiva y político-social— se refiere a la negación, relativización o distorsión deliberada de hechos vinculados a graves violaciones de derechos humanos, como la tortura, las desapariciones forzadas, las ejecuciones extrajudiciales o la represión estatal.

Este fenómeno se expresa principalmente en discursos públicos, políticos y sociales, y tiene como efecto la erosión de la memoria colectiva, la deslegitimación de las víctimas, la alteración de la verdad histórica y la normalización de la impunidad.⁴⁶

Características distintivas

- a) Naturaleza discursiva y simbólica: opera en el plano del lenguaje, la narrativa pública y la construcción ideológica.⁴⁷
- b) Actores principales: líderes políticos, medios de comunicación, sectores sociales conservadores o autoritarios.
- c) Objetivo funcional: desactivar la carga ética de los hechos, justificar la violencia institucional o reescribir la historia jurídica.⁴⁸
- d) Enfoque predominante: ético-político y sociológico, con menor atención a la praxis judicial o a la estructura normativa.
- e) Ejemplos típicos: negación pública de desapariciones forzadas, justificación de tortura como mecanismo de seguridad, relativización de crímenes de Estado.

Este tipo de negacionismo ha sido ampliamente denunciado desde enfoques ético-políticos, con el objetivo de preservar la memoria histórica, reivindicar la verdad jurídica y fortalecer la justicia transicional. La lucha por la memoria es también una lucha por la justicia. Negar el pasado es una forma de perpetuar la violencia.⁴⁹

⁴⁶ JELIN, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*. Fondo de Cultura Económica Argentina, 2022, p. 28. <https://tinyurl.com/mr2r33mh>; FEIERSTEIN, Daniel, *El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2022, p. 91. <https://tinyurl.com/2s3dymdv>

⁴⁷ TRAVERSO, Enzo, *La historia como campo de batalla: interpretar las violencias del siglo XX*, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2023, p. 17. <https://tinyurl.com/47hj22hp>

⁴⁸ Cfr. SIKKINK, Kathryn, *La cascada de la justicia: Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*. Gedisa Editorial, 2016. <https://tinyurl.com/u2trjw7z>

⁴⁹ JELIN, Elizabeth, *op. cit.*, p. 28.

IX. DIFERENCIAS PRINCIPALES ENTRE LAS TRES CORRIENTES COMENTADAS

Para evitar confusiones conceptuales y fortalecer la precisión doctrinal, se presenta a continuación una tabla comparativa entre tres enfoques que suelen ser asociados de manera imprecisa: el enfoque filosófico liberal, el negativismo jurídico crítico latinoamericano y el negacionismo jurídico discursivo y político-social.

Esta distinción permite visualizar con claridad:

- a) La naturaleza epistemológica del negativismo jurídico crítico como categoría latinoamericana transformadora.
- b) La diferencia estructural con el liberalismo filosófico, centrado en la no interferencia estatal.
- c) La ruptura categorial respecto al negacionismo jurídico, que opera en el plano discursivo y político, sin base doctrinal jurídica.

Tabla 4. Diferencias principales entre las tres corrientes comentadas

Aspecto	Enfoque Filosófico Liberal	Corriente Latinoamericana de Negativismo Jurídico Crítico	Negacionismo Jurídico (Discursivo, Social-Político)
Naturaleza del fenómeno	Postura normativa mínima que concibe el derecho como límites negativos que protegen la libertad individual.	Categoría epistemológica y doctrinal que critica práctica institucional que omite o bloquea derechos internacionales progresivos.	Fenómeno discursivo y social que niega o relativiza violaciones graves a derechos humanos.
Ámbito de manifestación	Fundamento teórico-normativo, enfatiza no interferencia estatal salvo evitar daño a terceros.	Praxis jurídica e institucional: actuación de jueces, tribunales y órganos administrativos.	Lenguaje público, discursos políticos, medios, ideología social.
Foco principal	Libertad individual como eje central, derecho como sistema negativo ("todo lo no prohibido está permitido").	Crítica jurídica basada en contextos latinoamericanos con violaciones históricas y soberanismos formales.	Negación o distorsión deliberada de hechos y memoria histórica sobre violaciones masivas.

Aspecto	Enfoque Filosófico Liberal	Corriente Latinoamericana de Negativismo Jurídico Crítico	Negacionismo Jurídico (Discursivo, Social-Político)
Función del derecho	Proteger libertades impidiendo daños, limitando intervención estatal.	Superar el formalismo restrictivo, promover el principio pro homine y control de convencionalidad.	Deslegitimar memoria, verdad y justicia, justificando o minimizando violencias.
Inspiraciones teóricas clave	John Stuart Mill, Robert Nozick, Friedrich Hayek, Hans Kelsen (derecho mínimo y espontáneo).	Epistemologías críticas como Thomas Kuhn (paradigmas), Jürgen Habermas (teoría comunicativa), Boaventura de Sousa Santos (epistemologías del Sur).	Crítica ética y política, sociología, memoria colectiva (ej. estudios de Elizabeth Jelin, Daniel Feierstein).
Crítica al positivismo	Sí; rechaza el derecho impositivo y normativamente intrusivo, en favor de un derecho negativo.	Sí; denuncia la omisión activa y formalismos rígidos que bloquean derechos internacionales.	No es una crítica del derecho per se, sino una crítica ética-política a la negación de violaciones.
Ejemplos o manifestaciones	Derecho mínimo, soberanía limitada al principio de no daño.	Jurisprudencia y praxis institucional que niega aplicación de normas internacionales.	Negación pública de desapariciones, justificación de tortura, relativización de crímenes de Estado.
Relación con derechos humanos	Protección indirecta a través de límites negativos, no impulsan un protagonismo del derecho internacional.	Enfoque garantista y progresivo en derechos humanos internacionales y bloque de convencionalidad.	Negación o distorsión intencionada de violaciones masivas de derechos humanos.
Objetivo final	Limitar la intervención estatal, maximizar la libertad individual negativa.	Transformar la praxis jurídico-institucional para proteger dignidad y promover derechos efectivos.	Preservar memoria, verdad y justicia, combatir impunidad y revictimización.

Fuente: elaboración propia.

Esta tabla permite ver claramente cómo la categoría crítica latinoamericana es una respuesta contextualizada y transformadora que parte de un análisis institucional, mientras que el enfoque liberal filosófico se centra en la mínima intervención estatal desde una perspectiva normativa, y el negacionismo jurídico se sitúa en el plano del discurso social y político, negando la realidad de las violaciones graves a los derechos humanos.

X. REPRODUCCIÓN INSTITUCIONAL DEL NEGATIVISMO JURÍDICO EN LA FORMACIÓN JUDICIAL

1. Deficiencia estructural en la enseñanza jurídica y propuesta de reforma curricular

La persistencia del negativismo jurídico crítico en América Latina no solo se manifiesta en la praxis institucional, sino que está profundamente arraigada en la estructura pedagógica de las universidades. La mayoría de las facultades de derecho continúan enseñando de la manera casi idéntica, en cuanto al contenido, como se hacía en épocas dominadas por el positivismo rígido, privilegiando la forma sobre el fondo, la norma sobre la justicia y la repetición sobre la interpretación crítica.

Esta deficiencia estructural ha impedido que se incorporen de manera sistemática asignaturas específicas orientadas al análisis del derecho convencional interamericano, tanto en la dimensión sustantiva como en la adjetiva. La ausencia de estas materias en la *curricula universitaria* —es decir, en el núcleo formativo de los planes de estudio— reproduce una visión nacionalista, formalista y descontextualizada del derecho, que excluye el bloque de convencionalidad y los estándares internacionales como herramientas vivas de protección jurídica, porque si bien puede mencionarse de manera aislada esta fuente del derecho nacional, no se hace de forma sistematizada y especializada, así cuando se pretende abordar en la mayoría de las ocasiones se llega a la vieja discusión de la jerarquía con la constitución y hasta ahí se llega la discusión, sin más análisis.

Desde hace tiempo, venimos proponiendo la creación de una asignatura específica denominada *Derecho Procesal Interamericano*⁵⁰, que permita a los estudiantes no solo

⁵⁰ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho procesal convencional: o garantías convencionales”, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2014, no. 2, vol. 3, pp. 364-385, <https://tinyurl.com/5frwktjj>

conocer los mecanismos de protección regional, sino también desarrollar competencias argumentativas, hermenéuticas y técnicas para litigar, interpretar y aplicar el derecho internacional de los derechos humanos desde la formación universitaria. Esta asignatura no solo representa un campo de desarrollo profesional para futuros operadores jurídicos, sino que constituye una puerta de entrada al diálogo jurídico continental, a la justicia convencional⁵¹ y a la reconstrucción garantista del derecho desde América Latina.

2. Formación judicial continua y superación del negativismo jurídico

La educación judicial continua constituye una pieza clave en la evolución del sistema de justicia, ya que permite actualizar criterios jurisprudenciales, incorporar estándares internacionales y renovar prácticas institucionales. Sin embargo, el negativismo jurídico también se manifiesta en este ámbito cuando las capacitaciones refuerzan modelos normativos obsoletos, ignoran reformas vigentes o excluyen enfoques centrados en la dignidad humana.

En muchos casos, los programas de formación judicial reproducen el mismo formalismo que caracteriza la enseñanza universitaria: se privilegia la técnica normativa sobre la interpretación garantista, se omite el control de convencionalidad *ex officio* y se excluyen los principios *pro homine* y de progresividad como ejes formativos. Esta reproducción doctrinaria perpetúa una justicia excluyente, insensible y desactualizada frente a las exigencias del derecho internacional de los derechos humanos.

Superar el negativismo jurídico en esta área requiere una transformación profunda de los contenidos, metodologías y objetivos pedagógicos. Es necesario incorporar módulos obligatorios sobre derecho convencional interamericano, hermenéutica evolutiva, estándares internacionales y justicia cognitiva. La educación judicial debe dejar de ser un espacio de reproducción normativa y convertirse en un laboratorio de innovación jurídica, sensibilidad ética y compromiso con la dignidad humana.

Este es un punto medular: sin reforma curricular universitaria ni transformación de preparación de los operadores jurídicos continua, el negativismo jurídico seguirá operando

⁵¹ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho procesal convencional: nueva rama jurídica”, *Revista de Derecho de las Minorías*, 2020, no. 3, pp. 43-72. <https://tinyurl.com/357uzr4j>

como una barrera estructural que impide la evolución del derecho latinoamericano hacia una doctrina emancipadora, garantista y situada.

3. Manifestaciones estructurales del negativismo jurídico en la formación judicial

La resistencia estructural al cambio no se limita a decisiones jurisdiccionales aisladas; se manifiesta como una estructura institucional persistente que reproduce modelos normativos excluyentes en espacios clave como preparación judicial. Estas manifestaciones no son accidentales, sino síntomas de una pedagogía jurídica que prioriza el formalismo, desarticula la reforma constitucional de la práctica educativa y perpetúa una inercia institucional que bloquea el enfoque de derechos humanos. Identificar estos patrones es esencial para comprender cómo se reproduce la omisión estructural frente a normas vigentes.

- a) Formalismo persistente: Carlos M. López Hernández ha advertido que las reformas judiciales en México han promovido una “apología del formalismo jurídico”, desplazando la formación integral (*Bildung*) como eje de transformación pedagógica.⁵²
- b) Desarticulación entre reforma y capacitación: A más de una década de la reforma constitucional de 2011 y en plena implementación de las reformas judiciales de 2024–2025, persiste una brecha estructural entre el marco jurídico vigente y los contenidos formativos impartidos por los institutos judiciales. Esta desarticulación revela una omisión institucional que perpetúa el formalismo y excluye el enfoque de derechos humanos como eje pedagógico.
- c) Inercia institucional en órganos de capacitación: Los programas de formación judicial reproducen esquemas normativos tradicionales sin transversalizar el enfoque de derechos humanos, sobre todo en la nueva manera de aplicar el derecho por la influencia del derecho convencional.

⁵² LÓPEZ HERNÁNDEZ, Carlos Manuel, “Sobre la iniciativa de reforma judicial en México: una apología al formalismo jurídico y un olvido de la formación (*Bildung*)”, *BIOLEX. Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, 2024, no. 27, vol. 16, pp. 1-24. <https://tinyurl.com/u898yzpb>

4. Consecuencias prácticas

Las manifestaciones estructurales del negativismo jurídico en la preparación judicial no son neutras: tienen efectos concretos y perjudiciales sobre la actuación de los operadores jurídicos, la protección de los derechos humanos y la percepción ciudadana del sistema de justicia. Cuando se omite el enfoque convencional, se limita la capacidad institucional para aplicar tratados vigentes, se excluyen sistemáticamente a grupos vulnerables y se debilita la legitimidad democrática del poder judicial. Estas consecuencias revelan que la omisión formativa no es solo técnica, sino profundamente ética y política.

- a) Operadores jurídicos carecen de herramientas para aplicar tratados vigentes, aun cuando tienen fuerza vinculante.
- b) Se perpetúan interpretaciones restrictivas que excluyen a grupos vulnerables, como niñas, niños, adolescentes o pueblos originarios.
- c) La ciudadanía percibe que las reformas no tienen impacto, lo que debilita la legitimidad del sistema de justicia.

5. Propuesta de reconfiguración transformadora

Superar esta lógica de clausura en la formación judicial requiere más que ajustes técnicos: exige una reconfiguración profunda de contenidos, metodologías y criterios pedagógicos. Esta transformación debe estar orientada por principios como la razonabilidad, el enfoque *pro persona* y el control de convencionalidad, integrando casos reales, ética judicial y vínculos con observatorios académicos. La preparación continua debe dejar de ser reproductora de esquemas excluyentes y convertirse en una herramienta emancipadora que fortalezca la dignidad humana como eje del derecho.

- a) Rediseñar los contenidos de la educación continua, integrando paradigmas como la razonabilidad, el *principio pro persona* y el control de convencionalidad.
- b) Incluir estudios de caso reales donde se evidencie la omisión judicial frente a tratados vigentes.
- c) Evaluar perfiles docentes y metodologías desde una perspectiva de ética judicial y enfoque humanizante.
- d) Fortalecer la vinculación con observatorios académicos que monitoreen buenas prácticas de capacitación y detecten rezagos institucionales.

XI. CONVERGENCIAS ESTRUCTURALES Y TENSIONES DOCTRINALES: EL CASO FUJIMORI COMO REPRODUCCIÓN INSTITUCIONAL DEL NEGACIONISMO JURÍDICO

Aunque el negativismo jurídico crítico latinoamericano constituye una categoría doctrinal autónoma, orientada a la transformación institucional y la defensa del bloque de convencionalidad, es posible identificar convergencias fenoménicas con el negacionismo jurídico discursivo y político-social en ciertos efectos prácticos que obstaculizan la garantía de los derechos humanos.

Estas convergencias no son teóricas ni programáticas, sino estructurales: se manifiestan en contextos donde la praxis jurídica reproduce omisiones graves, ya sea por resistencia institucional o por impunidad sistemática. Dos dimensiones ilustran esta intersección.

1. Falta de eficacia en operadores jurídicos que resisten los parámetros convencionales

- a) En diversos sistemas judiciales latinoamericanos, jueces y operadores jurídicos omiten aplicar el bloque de convencionalidad, incluso frente a jurisprudencia vinculante.
- b) Esta omisión, aunque no se fundamente en una negación explícita de los derechos humanos, reproduce efectos similares al negacionismo jurídico: invisibiliza violaciones, bloquea garantías y perpetúa el formalismo restrictivo.
- c) El negativismo jurídico crítico denuncia esta práctica como una forma de resistencia estructural, que impide la transformación garantista del derecho.

2. Impunidad de crímenes graves que obstaculiza la garantía de no repetición

Un ejemplo paradigmático de esta tensión estructural se encuentra en la decisión del Tribunal Constitucional del Perú, que el 6 de diciembre de 2023 ordenó la liberación del expresidente Alberto Fujimori, restableciendo los efectos del indulto presidencial concedido en 2017. Esta decisión fue adoptada en abierta contradicción con las órdenes de la Corte IDH, que había exigido al Estado peruano no ejecutar el indulto, por considerar que violaba el derecho de las víctimas a la justicia y la garantía de no repetición.

La Corte IDH, en su resolución de supervisión de cumplimiento del caso Barrios Altos y La Cantuta, declaró que el Estado peruano incumplió sus obligaciones internacionales al acatar el fallo del TC y liberar a Fujimori, configurando un acto de desacato institucional.

“El Estado peruano desacató las decisiones de la Corte IDH [...] Se concluye que la decisión del TC soslayó estos parámetros, violando el derecho de acceso a la justicia de las víctimas”.⁵³

Desde la perspectiva del negativismo jurídico crítico, esta decisión del TC peruano no representa una simple controversia constitucional, sino una forma institucionalizada de reproducción del negacionismo jurídico, donde el discurso técnico se convierte en instrumento de impunidad. La omisión del bloque de convencionalidad y el desacato a la Corte IDH revelan una praxis judicial regresiva que obstaculiza la garantía de no repetición y legitima la violencia estatal.

3. Tensiones doctrinales: diferenciación necesaria

A pesar de estas convergencias fenoménicas, es crucial mantener la distinción doctrinal:

- a) El negativismo jurídico crítico busca transformar la praxis jurídica desde una perspectiva garantista latinoamericana.
- b) El negacionismo jurídico, en cambio, opera en el plano discursivo y político, negando o relativizando las violaciones.

Confundir ambas categorías diluye la función crítica y obstaculiza su legitimación científica como herramienta de análisis institucional. Las convergencias parciales entre el negativismo jurídico crítico y el negacionismo jurídico no deben ocultar sus diferencias estructurales. Reconocer estos puntos de contacto permite identificar zonas de riesgo institucional, fortalecer la crítica transformadora y evitar que la omisión jurídica se convierta en una forma encubierta de negación.

⁵³ AVELLANEDA-VÁSQUEZ, Jainor, “Última palabra en la liberación de Alberto Fujimori: Tribunal constitucional y corte interamericana de derechos humanos. La justicia peruana al margen de los derechos humanos”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 2024, no. 27, vol. 9, p. 268, <https://tinyurl.com/yc435sw4>

El caso Fujimori, en su dimensión interamericana, demuestra que la impunidad puede ser legitimada desde el discurso técnico, cuando se desacata el bloque de convencionalidad y se reproduce una praxis judicial regresiva. Frente a ello, el negativismo jurídico crítico exige una respuesta doctrinal clara, garantista y latinoamericana, que desmonte las estructuras de simulación y reactive el bloque de convencionalidad como eje transformador.

XII. CONCLUSIONES

El negativismo jurídico constituye una forma estructural y activa de resistencia en los sistemas jurídicos latinoamericanos que impide la plena implementación de los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y constituciones nacionales. No se trata de una simple inercia normativa, sino de una omisión deliberada que perpetúa exclusiones y vulneraciones bajo el discurso de legalidad formal y neutralidad técnica, manifestándose tanto en la práctica judicial como en la formación y cultura jurídica dominante. Esta categoría crítica, desarrollada originalmente en América Latina, permite nombrar, comprender y transformar dicha resistencia que ha bloqueado la evolución normativa y convencional en materia de derechos humanos. Al articular un análisis interdisciplinario, el negativismo jurídico se constituye en una construcción teórica con vocación transformadora, capaz de denunciar la omisión institucional y proyectar un derecho más garantista y éticamente comprometido con la dignidad humana.

Los fundamentos teóricos revelan cómo, a pesar de la constitucionalización y convencionalización de los derechos humanos, persisten estructuras epistémicas, pedagógicas e institucionales que defienden acríticamente un positivismo normativo formalista, rechazan la innovación hermenéutica y niegan la relevancia normativa del derecho internacional de los derechos humanos. Entre estos fundamentos destacan la adherencia rígida al positivismo normativo de Hans Kelsen, el uso estratégico de la “incertidumbre jurídica” como escudo retórico para frenar reformas progresistas, una soberanía mal entendida que obstaculiza la integración efectiva de normas internacionales, el formalismo jurídico que excluye la dimensión ética y social del derecho, y la negación de que los derechos humanos ya son derecho positivo vigente. Estos elementos se reflejan diariamente en decisiones judiciales, programas formativos y argumentaciones institucionales que reproducen exclusión, impunidad y resistencia al cambio.

Las manifestaciones del negativismo jurídico en la formación judicial y universitaria son particularmente relevantes, pues implican un modelo pedagógico desactualizado, dominado por la reproducción acrítica de normas y procedimientos formalistas que excluyen la interpretación crítica y el enfoque garantista en derechos humanos. Sin una reconfiguración profunda de los contenidos, metodologías y objetivos de enseñanza, esta resistencia se perpetúa, limitando la capacidad de los operadores jurídicos para aplicar efectivamente el bloque de convencionalidad y los estándares internacionales, y afectando negativamente la protección de grupos vulnerables y la legitimidad democrática del sistema judicial. Por ello, se propone integrar en la formación módulos obligatorios sobre derecho convencional interamericano, hermenéutica evolutiva, ética judicial y justicia cognitiva, además de fomentar la vinculación con observatorios académicos que monitoreen avances y detecten rezagos institucionales.

Para superar el negativismo jurídico es indispensable llevar a cabo una ruptura epistemológica radical que transforme la manera de conocer, enseñar e interpretar el derecho. Esto implica reconocer al operador jurídico como un sujeto ético, situado histórica y culturalmente, responsable de aplicar un derecho vivo, progresivo y centrado en la dignidad humana. La hermenéutica jurídica, entendida como praxis situada y dinámica, debe contrarrestar la clausura interpretativa que alimenta esta resistencia estructural, abriendo espacios para diálogos normativos ampliados y responsabilidades éticas en la interpretación y aplicación judicial. Esta transformación doctrinal y pedagógica es condición indispensable para construir sistemas jurídicos más humanos, justos y efectivos.

Además, es necesario distinguir claramente el negativismo jurídico crítico de otros fenómenos conceptuales cercanos, como el positivismo normativo liberal o el negacionismo jurídico discursivo y político-social. Mientras el primero enfatiza la mínima intervención estatal y la libertad negativa, y el segundo se manifiesta en discursos que niegan o distorsionan las violaciones masivas de derechos humanos, el negativismo jurídico crítico se enfoca en la praxis institucional y doctrinal que obstaculiza la aplicación efectiva y la integración del derecho internacional y constitucional de los derechos humanos. Esta diferencia es crucial para preservar la función transformadora del negativismo jurídico como herramienta analítica y crítica del derecho latinoamericano.

La experiencia de casos concretos, como las restricciones constitucionales en México y la liberación del expresidente Alberto Fujimori en Perú en contravención a sentencias de la Corte IDH, ejemplifica cómo el negativismo jurídico puede legitimar la impunidad y obstaculizar garantías fundamentales como la justicia y la no repetición. Estas situaciones evidencian la persistencia de una praxis judicial regresiva que desconoce el bloque de convencionalidad y somete el derecho a dogmas formales que sacrifican la dignidad humana. Frente a esto, el negativismo jurídico crítico exige una respuesta doctrinal firme, garantista y coherente que desmonte tales estructuras de simulación y reactive el marco jurídico interamericano como herramienta efectiva de transformación y protección de los derechos humanos.

En síntesis, el negativismo jurídico es una forma sofisticada de violencia institucional que se manifiesta por medio de mecanismos técnicos, retóricos y doctrinales que perpetúan la exclusión y la injusticia. Para enfrentar esta realidad se requiere una transformación integral del derecho que incorpore el principio pro homine, ejerza un control de convencionalidad real y efectivo, adopte una hermenéutica evolucionada y comprometida éticamente, y promueva una formación jurídica crítica y situada. Este cambio posibilitará la construcción de un sistema judicial latinoamericano más legítimo, inclusivo y respetuoso de la dignidad humana, capaz de responder a las complejidades sociales actuales y garantizar la protección plena de todos los derechos humanos.

XIII. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

ALTERINI, Atilio Aníbal, *Teoría del derecho*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.

BOBBIO, Norberto, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*, trad. Joaquín Jordá, Trotta, Madrid, 1995.

CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Introducción al estudio del derecho*, IIJ-UNAM, México, 2009.

DE SOUSA SANTOS, Boaventura, *Descolonizar la universidad. El desafío de la justicia cognitiva global*, CLACSO, Buenos Aires, 2021.

- FEIERSTEIN, Daniel, *El genocidio como práctica social: entre el nazismo y la experiencia argentina*, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2022. <https://tinyurl.com/2s3dymdv>
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2001.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Trotta, Madrid, 2001.
- FOUCAULT, Michel, *El orden del discurso*, Tusquets Editores, 1987. <https://tinyurl.com/muaruy48>
- GADAMER, Hans-Georg, *Verdad y método*, 2ª ed., Trotta, Madrid, 2001.
- HABERMAS, Jürgen, *Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, Trotta, Madrid, 1998.
- JELIN, Elizabeth, *Los trabajos de la memoria*, Fondo de Cultura Económica, Argentina, 2022. <https://tinyurl.com/mr2r33mh>
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, 2ª ed., trad. Roberto J. Vernengo, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1982. <https://tinyurl.com/mtp6de83>
- Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*. 15ª ed., Porrúa, México, 2007.
- KUHN, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 3.ª ed., Fondo de Cultura Económica, México, 2006.
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Descolonizar la Universidad: El desafío de la justicia cognitiva global*, CLACSO, Buenos Aires, 2021. <https://tinyurl.com/ycxst3x5>
- SANTOS, Boaventura de Sousa, *Epistemologías del Sur: Perspectivas*, traducción de Antonio Aguiló, Ediciones Akal, Madrid, 2014.
- SIKKINK, Kathryn, *La cascada de la justicia: Cómo los juicios de lesa humanidad están cambiando el mundo de la política*, Gedisa Editorial, 2016. <https://tinyurl.com/u2trjw7z>
- TRAVERSO, Enzo. *La historia como campo de batalla: interpretar las violencias del siglo XX*, Fondo de Cultura Económica Argentina, 2023. <https://tinyurl.com/47hj22hp>

Hemerografía

- ALARCÓN, Micaela, “Hans Kelsen, la Teoría pura del derecho. Introducción a los problemas de la ciencia jurídica”, *Revista Jurídica Derecho*, 2024, no. 21, vol. 13, p. 156. <https://tinyurl.com/3pktmvt6>
- AVELLANEDA-VÁSQUEZ, Jainor, “Última palabra en la liberación de Alberto Fujimori: Tribunal constitucional y corte interamericana de derechos humanos. La justicia peruana al margen de los derechos humanos”, *Derecho Global. Estudios sobre Derecho y Justicia*, 2024, no. 27, vol. 9, p. 268. <https://tinyurl.com/yc435sw4>
- BLASCO, Marta Gil, “Derechos y obligaciones cívicas del individuo: sobre el concepto de libertad en John Stuart Mill”, *A Parte Rei: revista de filosofía*, 2009, no. 66, p. 2. <https://tinyurl.com/wytmaxak>
- FERRAJOLI, Luigi, “Norberto Bobbio, teórico del derecho y de la democracia”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, 2010, no. 253, vol. 60, pp. 32-33. <https://tinyurl.com/5y9m5j76>
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Bloque de constitucionalidad y derechos humanos en México”, *Revista IUS*, 2018, no. 38, vol. 12, pp. 141–156.
- GUNSBERG, Alejandro, “Robert Nozick. La justificación moral del Estado mínimo”, *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, 2024, no. 78, p. 13. <https://tinyurl.com/39aaf9kk>
- LÓPEZ HERNÁNDEZ, Carlos Manuel, “Sobre la iniciativa de reforma judicial en México: una apología al formalismo jurídico y un olvido de la formación (*Bildung*)”, *BIOLEX. Revista Jurídica del Departamento de Derecho*, 2024, no. 27, vol. 16, pp. 1-24. <https://tinyurl.com/u898yzpb>
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho procesal convencional: o garantías convencionales”, *Revista Direitos Emergentes na Sociedade Global*, 2014, no. 2, vol. 3, pp. 364-385, <https://tinyurl.com/5frwktjj>
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho procesal convencional: nueva rama jurídica”, *Revista de Derecho de las Minorías*, 2020, no. 3, pp. 43-72. <https://tinyurl.com/357uzr4j>

- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho procesal convencional: nueva rama jurídica”, *Revista de Derecho de las Minorías*, 2020, no. 3, p. 45. <https://tinyurl.com/36hw5xem>
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Derecho sustantivo convencional. Fuente terapéutica del derecho nacional”, *Emerging Trends in Education*, 2019, no. 12, vol. 6, pp. 5–6. <https://tinyurl.com/y63yrtzw>
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “El derecho convencional y los retos de su implementación en los Estados Parte”, *Revista Direitos Sociais e Políticas Públicas*, 2019, no. 3, vol. 7, p. 436. <https://tinyurl.com/4hyv9z6d>
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, “Inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa en México”, *Revista Jurídica Cesumar-Mestrado*, 2020, no. 3, vol. 20, p. 506. <https://tinyurl.com/z6cz3kar>
- NAPOLES, Mizhael, “¿Existen normas negativas?”, *Isonomía*, 2011, no. 35, p. 168. <https://tinyurl.com/5c64u8w4>
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno en el periodo 2006-2010”, *Revista Chilena de Derecho*, 2012, no. 1, vol. 39, pp. 149-187. <https://tinyurl.com/j9k6erje>

Legisgrafía

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 febrero 1917.
- Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos, ONU, Nueva York, 1948.
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Jurisprudencia mexicana

- Tesis: P. LXVII/2011(9a.), *Semanario Judicial de la Federación*, libro III, diciembre de 2011, tomo 1. Registro digital: 160589.

Tesis: XXII.P.A. J/1 P (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 34, febrero de 2024, tomo V. Registro digital: 2028130.

Tesis: IV.2o.P.21 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 50, junio de 2025, tomo I, volumen 2. Registro digital: 2030502.

Jurisprudencia interamericana

Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Corte IDH. *Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua*. Sentencia de 25 de noviembre de 2024.

Corte IDH. *Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) vs. Perú*. Sentencia de 1 de febrero de 2022.

Corte IDH. *Caso García Rodríguez y otro vs. México*. Sentencia de 25 de enero de 2023.

Corte IDH. *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

Corte IDH. *Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros vs. Nicaragua*. Sentencia de 1 de abril de 2024.

Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco VS. Estados Unidos Mexicanos*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009.

Opinión consultiva

OEA, *Corte IDH. Opinión Consultiva OC-10/89*, 14 de julio de 1989, Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la CADH. San José, Costa Rica. <https://tinyurl.com/3ws84cdk>

Páginas de internet

HERNÁNDEZ, Julio Abraham, “Reciente avalancha de reformas provocará incertidumbre jurídica: Abogado Ricardo Morales”, *Al Calor Político.com*, *al calor de la verdad*, 2025. <https://tinyurl.com/49pvzzh7>

MORALES CARRASCO, Ricardo, “Tantas reformas crean incertidumbre jurídica nunca antes vista”, *Diario de Xalapa*, 2025. <https://tinyurl.com/2axmxd8b>